 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

		CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN
TIPO PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 -097-2017
PERSONAS NOTIFICAR	A	MILTON FLORIDO CUELLAR APODERADO DE CONFIANZA DE HUMBERTO BUSTO RODRIGUEZ, HENRY PAVA IBAÑEZ APODERADO DE CONFIANZA DE JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA, LUZ ANGELA DUARTE ACERO APODERADA DE CONFIANZA DE MAPFRE SEGUROS, FRANCISCO YESIT FORERO GONZÁLEZ APODERADO DE LA PREVISORA S.A CIA, MARCELA GALINDO DUQUE APODERADA DE CONFIANZA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A
TIPO DE AUTO		AUTO DE PRUEBAS No. 039 – ARTICULO PRIMERO NIEGA PRUEBAS
FECHA DEL AUTO		22 DE SEPTIEMBRE DE 2021
RECURSOS QUE PROCEDEN		PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL, 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 24 de Septiembre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 24 de Septiembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 039 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 112 – 097 – 2017 ADELANTADO ANTE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

Ibagué, 22 de septiembre de 2021

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el **Auto de Asignación No. 102 del 15 de junio de 2017**, para adelantar el **Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112 - 097 - 017**, procede a decidir sobre la petición de unas pruebas solicitada por el Apoderado De Confianza de la Compañía de Seguros "LA PREVISORA S.A", Dr. Francisco Yesit Forero González identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 19.340.822 de Bogotá, T.P 55.931 del C.S.J.

CONSIDERANDOS:

Avocado conocimiento por parte del Despacho, y una vez visto el Proceso De Responsabilidad Fiscal Radicado con el No. 112 - 097 - 017, adelantado ante el Institución de Educación Superior Universidad del Tolima - Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico el Despacho observa que este Proceso de Responsabilidad Fiscal se originó por la presunta irregularidad en:


CRITERIO:

el director y coordinador del grupo ECO (Estrategia, Estructura, y cultura Organizacional); JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA, quien con oficio de fecha 10 de abril de 2015, solicitó al Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ, autorización para la compra de 300 unidades de módulos metodológicos de la oportunidad al emprendimiento para obsequiarlo en la socialización del proyecto emprendimiento social "Caso Armero Guayabal", en las comunidades vulnerables de las veredas de los municipios de Natagaima y Coyaima Tolima por valor NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) MONEDA CORRIENTE.

CONDICIÓN:

Documentos entregados por la Universidad de Legalización de la Nota de pedido NP-426 de fecha 05 de mayo de 2015:

1. Cotización CT-15088 de fecha 13 de abril de 2015, de los 300 módulos a \$30.000 pesos cada uno para un total de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) MONEDA CORRIENTE, suscrito por Damaris Presige Arenas Propietaria de Ediciones e Impresos DAPRA.
2. Oficio de abril 10 de 2015 suscrito por JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA Director del Grupo de Investigaciones ECO, con el cual solicita 300 unidades de módulos metodológicos de oportunidad al Emprendimiento.
3. Formato de necesidades de bienes y elementos de fecha 13 de abril de 2015.
4. Oficio ordenando la impresión de los 300 ejemplares de la metodología de la oportunidad al emprendimiento: 6 módulos de Emprendimiento.
5. CDP-3456 De fecha 29 de abril de 2015, por \$9 millones de pesos y CDRP de la misma fecha.
6. Nota de pedido NP-426 de fecha 5 de mayo de 2015, de los 300 ejemplares.
7. Factura No. DPW-322 de fecha 5 de mayo de 2015, de ediciones e impresos Dapra.
8. Entrada de almacén No. 582 de mayo 7 de 2015.
9. Formato de Cuentas No. 3923 de fecha 25 de mayo de 2015.
10. Estampillas Tolima 150 años \$181.000 pesos.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

CAUSA:

Con oficio AUD-REG-UT-04, de marzo 2 de 2017, el grupo auditor solicitó a la Universidad del Tolima enviar todas las evidencias suficientes y pertinentes (secuencias fotográficas, facturas) y demás pruebas de lo recibido en contraprestación al pago de las cuentas; sin embargo, estas no se aportaron.

Si bien es cierto, los mencionados módulos fueron ingresados al almacén de la Universidad, en el requerimiento efectuado no anexan documentación soporte sobre el destino final de los mismos, tales como evidencia de la realización del evento de socialización del proyecto emprendimiento social "Caso Armero Guayabal", en las comunidades vulnerables de las veredas de los municipios de Natagaima y Coyaima Tolima, ni tampoco documentos que soporten la entrega de los módulos a los asistentes al evento.

EFFECTO:

Como no se allegó a la auditoría las pruebas que indican que los ejemplares pedidos, salieron de los inventarios de la universidad para las comunidades vulnerables de las veredas de los municipios de Natagaima y Coyaima del Tolima, los responsables fiscales (Quien autorizó, recibió y dispuso de los materiales) causaron a la Universidad del Tolima un presunto detrimento patrimonial de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000) MONEDA CORRIENTE.

Dentro de las diligencias previas se asignó mediante **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 103 del 13 de diciembre de 2018** proveniente de la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado **No. 112 - 097 - 017** al profesional especializado **JOSÉ SAÍN SERRANO MOLINA**.

En desarrollo a la Etapa de la Indagación Preliminar y una vez revisada y analizada la información contenida en la Carpeta del **Hallazgo Fiscal No. 032 del 14 de agosto de 2017** la cual contiene toda la información concerniente a la Nota de Pedido No. 426 del 05 de mayo de 2015, emitida por el Grupo de Investigación ECO, por medio del cual se solicita a la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico, la compra de 300 Unidades de "Módulos Metodológicos de Oportunidad al Emprendimiento", con el objeto de obsequiarlos en socialización del "Proyecto de EMPRENDIMIENTO SOCIAL CASO ARMERO - GUAYABAL, en las comunidades vulnerables de las Veredas de los Municipios de Natagaima y Coyaima del Departamento del Tolima Cod. 70309", se puede inferir:

- ✚ La solicitud de la Compra no está soportada o justificada en el Plan de Desarrollo.
- ✚ o No se identifica el proyecto en el cual se soporta la compra de los 300 Unidades de "Módulos Metodológicos de Oportunidad al Emprendimiento", infiriendo con ello, que los compromisos adquiridos no corresponden a obligaciones debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público.
- ✚ Se enuncia una necesidad la cual no corresponde a la articulación de un proyecto que incluya a otras instituciones de orden social o gubernamental a fin con la problemática social que se plantea en la necesidad de la compra como es el "Caso Armero - Guayabal en las comunidades vulnerables de las Veredas de los Municipios de Natagaima y Coyaima del Departamento del Tolima.
- ✚ Se desconoce tanto el programa como su ejecución de la socialización del "Proyecto de EMPRENDIMIENTO SOCIAL CASO ARMERO - GUAYABAL, en las comunidades vulnerables de las Veredas de los Municipios de Natagaima y Coyaima del Departamento del Tolima Cod. 70309".

La necesidad de la compra no está soportada o justificada en el Plan de Desarrollo vigente para la época de los Hechos, es decir, al momento de determinarse la necesidad, y, por ende, la compra no se encuentra justificada en proyecto alguno, que identifique y viabilice la necesidad y obviamente la asunción de dichas obligaciones, con cargo al presupuesto de la Universidad del Tolima - Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico -.

En el caso de la compra de los 300 "Módulos Metodológicos de Oportunidad al Emprendimiento" y en la ejecución del proyecto, se puede colegir de la información aportada por la Universidad del Tolima, la inexistencia de documentos o material probatorio que registre la realización programada de eventos o capacitaciones sobre la Socialización del Proyecto caso Armero – Guayabal en las Comunidades Vulnerables de las Veredas de los Municipios de Natagaima y Coyaima del Departamento del Tolima, las convocatorias y los registros de asistencia al igual que los controles utilizados en la asignación o entrega del material, es decir, que en gracia de discusión, asumiendo que se realizaron las capacitaciones, no existe evidencia en la que conste que a cada participante se le hubiera entregado un ejemplar del Módulo Metodológico de la Oportunidad al Emprendimiento, como se argumenta en la justificación en la Nota de Pedido No. 426 del 05 de mayo de 2015.

Así mismo, revisada la controversia presentada por la Universidad del Tolima a esta observación es importante indicar que el sujeto de control no hace ninguna referencia ni aporta el proyecto en el que se soporta la ejecución del contrato, haciendo hincapié en que el proyecto debe determinar la necesidad a satisfacer, la población objeto a beneficiarse, los costos del proyecto, ratificándose lo apreciado por el grupo auditor en esta parte de la observación, es decir, que el gasto se realiza sin tener una debida planeación, incurriendo en una contratación sin el lleno de los requisitos esenciales.


Es de anotar que la contratación debe apuntar al cumplimiento de los fines del Estado, es decir, a la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ella en la consecución de dichos fines y para ello las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal y la gestión pública.

En correspondencia al cumplimiento de los principios para garantizar que efectivamente la contratación celebrada por la administración, la misma debe estar necesariamente soportada en uno de los principios considerado como pilar fundamental en dicho propósito, y es el Principio de Planeación, pues de él emerge la necesidad indispensable de que la contratación se fundamente como resultado de la elaboración de estudios y análisis suficientes serios y completos, que la actividad contractual no sea el resultado de la improvisación, el desorden o producto de la discrecionalidad de la entidad, sino que todo lo contrario, obedezca a una verdadera planeación para satisfacer necesidades de la comunidad, porque desconocer u omitir la elaboración de los estudios previos vulnera los principios generales de la contratación, en especial y como ya se afirmara, en especial el de Planeación y con éste, el de Economía, Transparencia, Responsabilidad, Selección Objetiva, entre otros, y por ende el deber legal que le asiste a la administración de cumplirlos en su estricto sentido en aras de garantizar a través del proceso de contratación el cumplimiento de los fines del estado.

Es así como tenemos un presunto detrimento patrimonial con cargo a la Universidad del Tolima – Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico - **Vigencia Fiscal 2015** por valor de **NUEVE MILLONES (\$ 9'000.000) PESOS MCTE.**, por la asunción de compromisos con cargo al Presupuesto de la Universidad del Tolima, sin que éste se soporte en un proyecto debidamente estructurado, como quiera que, se adquirieron 300 "Módulos Metodológicos de Oportunidad al Emprendimiento" para la socialización del Proyecto caso Armero – Guayabal en las Comunidades Vulnerables de las Veredas de los Municipios de Natagaima y Coyaima del Departamento del Tolima, sin que exista documento o material probatorio que registre la realización debidamente programada de eventos de socialización o capacitaciones, las convocatorias y los registros de asistencia al igual que los controles utilizados en la asignación o entrega del material, es decir, que en gracia de discusión, asumiendo que se realizaron las capacitaciones, no existe evidencia en la que conste que a cada participante se le hubiera entregado un ejemplar del Módulo Metodológico de la Oportunidad al Emprendimiento, como se argumenta en la justificación

Aprobado 7 de julio de 2014



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

en la Nota de Pedido No. 426 del 05 de mayo de 2015, en otras palabras, el gasto se realiza sin tener una debida planeación, incurriendo en una contratación sin el lleno de los requisitos esenciales.

En razón a lo anteriormente expuesto y una vez revisada la documentación probatoria y conforme a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, el Despacho efectuó **Auto de Imputación No 015 del 27 de abril de 2021** obrante a Folio 177 - 192 del plenario, donde una vez notificado personalmente la citada providencia, la compañía de seguro **LA PREVISORA S.A.**, como Tercero Civilmente Responsable, a través de su apoderado de confianza **FRANCISCO YESIT FORERO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.340.822 de Bogotá, Tarjeta Profesional 55.931 C.S.J., allegó dentro de sus argumentos de defensa contra el citado Auto de Imputación obrante en el plenario la siguiente solicitud así: (Folios 222--)

"...1.- Solicitar a la Universidad del Tolima, certifique en que eventos se hizo entrega de los ejemplares del módulo pedagógico, atinentes al proyecto "Caso Armero Guayabal..."

En este mismo sentido, la compañía de seguro **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, como Tercero Civilmente Responsable, a través de su apoderada de confianza **LUZ ANGELA DUARTE ACERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23'490.813 de Chiquinquirá, Tarjeta Profesional 126.498 C.S.J., allegó dentro de sus argumentos de defensa contra el citado Auto de Imputación obrante en el plenario la siguiente solicitud así: (Folios 227 al 234)

1. Solicito respetuosamente Decretar y practicar la prueba documental póliza de seguros Manejo Global Entidades Estatales No. 360121400543, ya aportada al expediente, junto con el clausulado general."

"Con ello pretendo demostrar la existencia del contrato de seguro, el amparo tomado, la vigencia, el valor asegurado, el deducible pactado, el coaseguro, donde se basa la defensa."

2. OFICIOS: Solicito respetuosamente oficiar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA a fin de que certifiquen si sobre la póliza Manejo Global Entidades Estatales N° 360121400543, del cual es tomador la Universidad del Tolima para la vigencia comprendida entre el 24/10/2014 al 23/10/2015, existe disponibilidad del valor asegurado, ello quiere decir que no se haya cubierto en eventos anteriores la totalidad de la póliza, teniendo en cuenta que el citado seguro ya fue afectado en otros procesos de responsabilidad fiscal.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que: *la **conducencia** hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.*

*La **pertinencia** por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.*

***La utilidad** de la prueba tiene que ver con "...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba*

conlleva"

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Sobre la prueba solicitada por el doctor **FRANCISCO YESIT FORERO GONZALEZ**, El despacho entra a examinar y evaluar su conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada por la apoderada jurídica de la Compañía de seguros LA PREVISORA S.A, decretando aquella prueba que den claridad sobre los hechos y coadyuven a determinar si existe o no un daño patrimonial dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No. 112-045-017 y aquella prueba que no reúnan los requisitos legales establecidos en el Código General del Proceso el Despacho las negarán por ser inconducentes, impertinencia y superfluas así:

Frente a las pruebas solicitadas por el apoderado de la Compañía de seguros LA PREVISORA SA, esta Dirección no decretara la prueba en cuanto las misma carece de argumentación en la cual se acredite su conducencia, pertinencia y utilidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal bajo el radicado No. 112 - 097 - 2017 adelantado ante la Institución de Educación Superior Universidad del Tolima - Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico. En lo relacionado con la prueba documental solicitada por el mentado profesional en derecho, esta es:

"(...)

1.- Solicitar a la Universidad del Tolima, , certifique en que eventos se hizo entrega de los ejemplares del módulo pedagógico, atinentes al proyecto "Caso Armero Guayabal..."

Esta Dirección conforme a lo solicitado por el profesional en derecho el doctor Francisco Yesit Forero González en calidad de apoderado de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A, se abstendrá de decretar la práctica de la misma teniendo en cuenta en primera medida la ausencia de sustentación en relación a la conducencia, pertinencia y utilidad como requisitos intrínsecos para dar sustento a la práctica de la misma. Como se evidencia en el escrito de fecha 05 de agosto de 2021 se presentan los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal por parte del profesional en derecho antes mencionado en el que se solicita el decreto y practica de la reiterada prueba documental sin argumentar los requisitos intrínsecos de conducencia, pertinencia y utilidad para la práctica de la misma.

No obstante, estudiada la prueba solicitada por el mentado profesional en derecho es claro que dentro de la argumentación expuesta en el Auto de Imputación de Responsabilidad

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

Fiscal No. 015 de 27 de abril de 2021, y de igual manera dentro del hallazgo de responsabilidad fiscal se dejó constancia de que los 300 "Módulos Metodológicos de Oportunidad al Emprendimiento" para la socialización del Proyecto caso Armero – Guayabal en las Comunidades Vulnerables de las Veredas de los Municipios de Natagaima y Coyaima del Departamento del Tolima, fueron retirados del almacén sin obrar registro de salida y no se encuentra documento o material probatorio que registre la realización debidamente programada de eventos de socialización o capacitaciones, las convocatorias y los registros de asistencia al igual que los controles utilizados en la asignación o entrega del material, es decir, que en gracia de discusión, asumiendo que se realizaron las capacitaciones, no existe evidencia en la que conste que a cada participante se le hubiera entregado un ejemplar del Módulo Metodológico de la Oportunidad al Emprendimiento, como se argumenta en la justificación en la Nota de Pedido No. 426 del 05 de mayo de 2015, en otras palabras, el gasto se realiza sin tener una debida planeación, incurriendo en una contratación sin el lleno de los requisitos esenciales. Por lo tanto, esta Dirección considera que al practicar la prueba documental solicitada, no prosperaría toda vez que a lo largo del presente proceso de responsabilidad fiscal e incluso en la etapa de auditoria se ha dejado constancia de la inexistencia de soportes que acrediten la entrega de la misma.

Sobre los requisitos intrínsecos de la prueba, el profesor Nattan Nisimblat, en su obra Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral, se pronuncia en relación a los requisitos intrínsecos en materia probatoria explicando que:

Le Ley procesal impone al juez el estudio de la prueba, antes de proceder a su ordenación para incorporación o practica en el proceso. Para ello debe verificar que la prueba este permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busque probar no este suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios.¹

Requisitos intrínsecos de la prueba, que de igual manera el profesor Nattan Nisimblat, enfatiza en la obligación de la parte solicitante o aportante cumpla con la carga de acreditarlos con el fin de garantizar su eficacia, como son la conducencia, la pertinencia y la utilidad. Con base en el anterior argumento doctrinal basado en lo regulado por el Código General del Proceso el cual obra como estatuto procesal general aplicable en todos los procesos de manera subsidiaria en caso de encontrarse vacíos normativos en las normas procesales especiales aplicables, como es el caso del Proceso de Responsabilidad Fiscal regulado por la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2014 y el Decreto 403 de 2020. Esta Dirección ratificándose en lo manifestado inicialmente se abstendrá de decretar la prueba documental solicitada por el apoderado de confianza FRANCISCO YESIT FORERO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.340.822 de Bogotá, Tarjeta Profesional 55.931 C.S.J., de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.

Frente a la prueba solicitada por la apoderada de la Compañía de seguros MAPFRE **SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, este Despacho no la decretara por considerar superflua o inútiles e inconducentes; ya que oficiar a la Compañía de Seguros para que aporten dicha prueba, con el fin de verificar la existencia del contrato de seguros, la vigencia, el valor asegurado, el deducible pactado, el coaseguro, en donde basa los argumentos de defensa, el amparo de la póliza, donde la compañía de seguros MAPFRE **SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, como integrante del coaseguro cedido suscrito con la Previsora S.A Cía. De Seguros y Seguros del Estado y cuya participación asciende al 40% fue vinculada como tercero civilmente responsable, la cual responderá hasta el monto especificado en el coaseguro cedido, es decir, hasta el 40% del valor asegurado, no ayuda a esclarecer los hechos materia de controversia o no produce efectos que ayude a modificar la decisión imputada en este proceso, como quiera, que la póliza objeto de prueba es precisamente la que ha servido de fundamento legal para dar soporte de vinculación a título de **Tercero Civilmente Responsable** a la

¹ Nisimblat, N. (2019). Derecho Probatorio Tecnicas de Juicio Oral. Bogota: Ediciones Doctrina y Ley . p. 216.

Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los términos antes señalados, como quiera que la misma se encuentra aportada dentro del expediente a Folio 05 (CD) y en Físico a Folio 234 y en ella, es decir, en la póliza objeto de prueba (N° 360121400543) la cual se lee claramente, el objeto y los riesgos amparados, la vigencia, el valor asegurado, el deducible pactado y la participación de las compañías en los términos del coaseguro cedido, que a la luz de la misma establece:

"Objeto del Seguro:

La Compañía debe amparar a la Universidad del Tolima contra los riesgos que **impliquen menoscabo de fondos y bienes**, causados por servidores públicos, por actos u omisiones, que se tipifiquen como delitos de manejos de bienes contra la administración pública o fallos de responsabilidad fiscal. (Negrilla y Sub raya fuera de texto).

Como se puede apreciar del texto mismo de la póliza, obra en el expediente material suficiente consistente y pertinente para adelantar o continuar con el desarrollo del proceso objeto de investigación, concluyendo este despacho y en el cual se soporta la decisión de no conceder el decreto de prueba solicitada por la apoderada de confianza de la **Compañía De Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** que la misma en relación con la utilidad que debe prestar al proceso, ya que sólo este puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento de una decisión de fondo esta prueba tiende a demostrar un mismo hecho, la cual la hace redundante y superflua, frete a los intereses de la búsqueda de la verdad que en este caso es en la consecución de una certeza razonada en la materialización o existencia de los hechos y que conlleven sin lugar a dudas a una decisión enmarcada en los criterios de justicia y equidad, bajo el cumplimiento del ordenamiento o principio de legalidad en que debemos ajustarnos.

Asimismo, es preciso expresar que la participación o el límite de los amparos se subsumen en las condiciones propias pactadas en el coaseguro cedido, las cuales se harán exigibles o valederas en el momento de hacer efectiva la reclamación en el evento mismo en que haya lugar, y tramitada a través de quien ostente la administración de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de las pruebas solicitada por el doctor **FRANCISCO YESIT FORERO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.340.822 de Bogotá, Tarjeta Profesional 55.931 C.S.J., en su calidad de apoderado de confianza de La Previsora S.A Cía. De Seguros y la Compañía de Seguro **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada de confianza la Dra. **LUZ ANGELA DUARTE ACERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23'490.813 de Chiquinquirá, Tarjeta Profesional 126.498 C.S.J., como Terceros Civilmente Responsables, dentro del **Auto de Imputación No 015 del 27 de abril de 2021**, proceso radicado **No 112 - 097 - 017** adelantado ante la Institución de Educación Superior Universidad del Tolima - Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico, estas son en su orden:

Por parte del **Doctor FRANCISCO YESIT FORERO GONZALEZ**, en su calidad de apoderado de confianza de La Previsora S.A Cía. De Seguros:

"1.- Solicitar a la Universidad del Tolima, certifique en que eventos se hizo entrega de los ejemplares del módulo pedagógico, atinentes al proyecto "Caso Armero Guayabal..."

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

Por parte de la **Dra. LUZ ANGELA DUARTE ACERO**, en su calidad de apoderado de confianza de la Compañía de Seguro **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

1. Solicito respetuosamente Decretar y practicar la prueba documental póliza de seguros Manejo Global Entidades Estatales No. 360121400543, ya aportada al expediente, junto con el clausulado general."

"Con ello pretendo demostrar la existencia del contrato de seguro, el amparo tomado, la vigencia, el valor asegurado, el deducible pactado, el coaseguro, donde se basa la defensa."

2. OFICIOS: Solicito respetuosamente oficiar a MAPFRE SEGUROS GENENERALES DE COLOMBIA a fin de que certifiquen si sobre la póliza Manejo Global Entidades Estatales N° 360121400543, del cual es tomador la Universidad del Tolima para la vigencia comprendida entre el 24/10/2014 al 23/10/2015, existe disponibilidad del valor asegurado, ello quiere decir que no se haya cubierto en eventos anteriores la totalidad de la póliza, teniendo en cuenta que el citado seguro ya fue afectado en otros procesos de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra las pruebas que fueron negadas en relación en el artículo anterior solo procede el recurso de reposición ante esta Dirección, por ser un proceso de UNICA INSTANCIA, tal como se indicó en el Auto de Imputación No 015 del 27 de abril de 2021, de conformidad al Artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, Modificado por el Artículo 143 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020², advirtiéndole que la misma debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico:

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por Estado, en la forma indicada por el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011³, el presente proveído a los señores así:

Nombre	Humberto Busto Rodríguez
Cedula Ciudadanía	14'225.949 de Ibagué
Cargo	Director Investigaciones G - 16g
Periodo	01 de Ene. De 2015 l 30 de Ago. De 2015
Dirección Residencia	Mz. 10 Casa 9, Barrio Onzaga Ibagué
Dirección Laboral	U.T Barrio Santa Helena Parte Alta Calle 42 No. 1 - 02
Celular	301 743 65 97
Email	hbustos@ut.edu.co

En calidad de Apoderado de Confianza del Dr. Humberto Busto Rodríguez

Apoderado	Milton Florido Cuellar
Cedula Ciudadanía	93.388.472 de Ibagué
T.P	112.523 del C.S. de la J.

² **"ARTÍCULO 110. Instancias.** El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el presunto daño patrimonial afecte más de una entidad pública, el número de instancias procesales se definirá tomando como base la cuantía para contratación de la entidad que tenga mayor presupuesto oficial.

PARÁGRAFO 2º. Serán de doble instancia, los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten con entidades afectadas cuya contratación no esté clasificada por cuantías".

³ **Artículo 106. Notificaciones.** En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.

**REGISTRO
AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS**

240

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-019

Versión: 01

Dirección Laboral	Edificio Escorial Carrera 3 #8 – 39 Oficina Y-7
Teléfono	
Celular	3162203850
Email	miltonflorido@hotmail.com

Nombre	Juan Fernando Reinoso Lastra
Cedula Ciudadanía	19'492.144 de Bogotá
Cargo	Docente Planta Tiempo Completo Adscrito al Departamento de Administración, Mercadeo y Jurídicas de la Facultad de Administración de Empresas. Supervisor de La Nota de Pedido No. 426 del 04 de Mayo de 2015
Periodo	01 de Ene. De 2015 l 30 de Dic. De 2015
Dirección Residencia	Altos del Combeima Casa No. 11 Ibagué
Dirección Laboral	U.T Barrio Santa Helena Parte Alta Calle 42 No. 1 – 02
Teléfono	2647485
Celular	316 351 98 10; 320 830 94 72
Email	jfreinos@ut.edu.co

En calidad de Apoderado de Confianza del Dr. Juan Fernando Reinoso Lastra

Apoderado	Henry Pava Ibáñez
Cedula Ciudadanía	93.365.516 de Ibagué
T.P	132.883 del C.S. de la J.
Dirección Laboral	Calle 12 No. 4 - 42
Telefono	
Celular	
Email	Hepai14@hotmail.com

Terceros Civilmente Responsables Fiscales

Compañía Aseguradora	MAPRE
Nit	891.700.037 - 9
Dirección	Carrera 14 No. 96 - 34
Dirección - Ibagué	Carrera 5 No. 37 - 10
Teléfono	(1) 650 3300; (8) 264 5969 ⁴
Celular	
Email	mapfre@mapfre.com.co aibague@mapfre.com.co

En calidad de Apoderado de Confianza de la Compañía de Seguros MAPRE

Apoderado	Dra. Luz Ángela Duarte Acero
Cedula Ciudadanía	23'490.813 de Chiquinquirá
T.P	126.498 del C.S. de la J.
Dirección Laboral	Carrera 3ª No. 12 – 36 C.C Pasaje Real Of. 309
Teléfono	
Celular	310 214 16 95
Email	duartehijosabogsas@hotmail.com luzangeladuarteacero@hotmail.com

Compañía Aseguradora	La Previsora S.A Cia de Seguros
Nit	891.700.037 - 9
Dirección	Calle 57 No. 9 – 07 Piso 1 Bogotá
Dirección - Ibagué	Carrera 5 No. 11 - 03
Teléfono	(1) 348 57 57

⁴ FL. 116 – 117, 165 – 169, CUADERNO 1º.
Aprobado 7 de julio de 2014

Celular	
Email	contactenos@previsora.gov.co.com.co

En calidad de Apoderado de Confianza de la Compañía La Previsora S.A Cía. de Seguros.

Apoderado	Francisco Yesit Forero González
Cedula ciudadanía	19.340.822 de Bogotá
T.p	55.931 del C.S. de la J.
Dirección laboral	Carrera 5 No. 11 – 03 Ibagué
Teléfono	
Celular	3005704679 – 3138237990
Email	franyforlawyer@hotmail.com

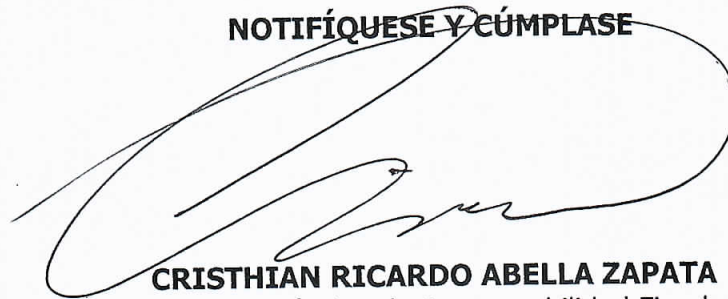
Compañía Aseguradora	Seguros del Estado S.A.
Nit	860.009.578 - 6
Dirección	Carrera 11 No. 90 – 20 Bogotá D.C
Teléfono	(031) 307 82 88; 601 93 30
Celular	Numeral 388
Email	contactenos@segurosdelestado.com

En calidad de Apoderado de Confianza de la Compañía Seguros del Estado S.A

Apoderado	Dra. Marcela Galindo Duque
Cedula ciudadanía	52.862.269 de Bogotá
T.p	112.523 del C.S. de la J.
Dirección laboral	Carrera 11 No. 90 - 20 de Bogotá D.C.,
Teléfono	
Celular	
Email	cesar.arenas@segurosdelestado.com

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLA ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



JOSÉ SAIN SERRANO MOLINA
Profesional Especializado
Funcionario Sustanciador